JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SX-JDC-278/2019

ACTORA: NORA JESSICA

LAGUNES JAUREGUI

AUTORIDAD RESPONSABLE:TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: EVA BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: CÉSAR GARAY GARDUÑO

COLABORÓ: CARLA ENRÍQUEZ HOSOYA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veintidós de agosto de dos mil diecinueve.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Nora Jessica Lagunes Jauregui, quien se ostenta como Diputada integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional¹ en la LXV Legislatura del Congreso del estado de Veracruz.

.

¹ En adelante PAN.

La actora impugna la resolución de ocho de agosto de dos mil diecinueve², emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz³, dentro del juicio ciudadano local **TEV-JDC-732/2019**, que desechó de plano su demanda interpuesta en contra de la resolución emitida por el Diputado Sergio Hernández Hernández, en su carácter de Coordinador del referido Grupo Legislativo, en la cual se determinó la exclusión de la actora del mencionado Grupo.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISION	2
ANTECEDENTES	3
I. Del contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del juicio federal	4
CONSIDERANDO	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	5
TERCERO. Estudio de fondo	7
RESUELVE	16

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **confirma** la resolución impugnada, toda vez que la determinación del Tribunal Electoral de Veracruz de desechar el medio de impugnación local fue correcta, pues la exclusión de la actora del Grupo Parlamentario del PAN incide directamente en el ámbito del Derecho Parlamentario,

² En lo sucesivo las fechas que se mencionen harán referencia al año dos mil diecinueve salvo que se precise una anualidad distinta.

³ En adelante TEV, Tribunal local o autoridad responsable.

y consecuentemente, excede el ámbito competencial del derecho electoral.

ANTECEDENTES

I. Del contexto

De las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

- 1. Instalación de la LXV Legislatura del Congreso del estado de Veracruz. El cinco de noviembre de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la sesión solemne de instalación de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del estado de Veracruz, en la que rindieron protesta al cargo los diputados que la integrarían.
- 2. Juicio ciudadano local. El veintidós de julio, la hoy actora presentó juicio ciudadano en contra de la resolución de diecisiete de julio, mediante la cual se determinó su exclusión del Grupo Legislativo del PAN.
- **3.** El juicio referido fue radicado con la clave TEV-JDC-732/2019.
- 4. Acto impugnado. El ocho de agosto, el Tribunal local emitió resolución del juicio ciudadano antes citado, en donde determinó desecharlo por improcedente, al tratarse de un acto de naturaleza parlamentaria.
- **5.** Dicha resolución fue notificada personalmente a la parte actora el nueve de agosto siguiente.

II. Del trámite y sustanciación del juicio federal

- 6. Presentación de la demanda. El quince de agosto, Nora Jessica Lagunes Jauregui presentó ante la autoridad responsable, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de combatir la sentencia citada en el parágrafo cuatro.
- **7. Recepción.** El dieciséis de agosto, se recibieron en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, la demanda y demás constancias relativas al juicio que remitió la autoridad responsable.
- 8. Turno. El mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó formar el expediente SX-JDC-278/2019 y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- **9.** Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el juicio en la ponencia a su cargo, admitió el escrito de demanda y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de emitir resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

- 10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación porque se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, el cual forma parte de la circunscripción que corresponde a esta Sala Regional.
- 11. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 1, inciso a), apartado 2, inciso c), apartado 1, y 79 y 80, apartado 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

- **12.** El presente medio de impugnación reúne los presupuestos procesales previstos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso b), 79, apartado 1 y 80, apartado 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explica a continuación.
- **13. Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa de la actora; se

identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación y los conceptos de agravio pertinentes.

- 14. Oportunidad. Se cumple con el requisito en cita, toda vez que el medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días establecido por el artículo 8 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la resolución impugnada fue notificada el nueve de agosto, y la demanda se presentó el quince siguiente.
- **15.** Lo anterior, tomando en consideración que no se contabilizan el diez ni el once de agosto por ser inhábiles, ya que el presente juicio no está vinculado a un proceso electoral.
- **16. Legitimación.** Se satisface el presente requisito porque el juicio es promovido por una ciudadana en su calidad de Diputada local integrante de la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz, calidad que le fue reconocida por el Tribunal local, al promover el juicio primigenio.
- **17. Interés jurídico.** Se tiene por satisfecho este requisito, porque la actora aduce que la resolución impugnada es violatoria de los principios de legalidad, seguridad jurídica y acceso a la justicia.
- **18. Definitividad.** Se satisface este requisito, en atención a que la sentencia combatida no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado, de conformidad con lo

dispuesto en el artículo 381 del Código 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁴.

TERCERO. Estudio de fondo

- 19. La pretensión de la actora es que se revoque la resolución emitida por el Tribunal local que desechó su demanda y, en consecuencia, que resuelva de manera congruente y exhaustiva sus planteamientos, pues considera que al no haber sido analizados persiste una vulneración a su derecho de asociación como Diputada local.
- **20.** Para lograr lo anterior, expone los planteamientos siguientes.

a) Violación a principios

21. La actora hace valer como agravio la violación a los principios de legalidad, seguridad jurídica y acceso a la justicia, pues el caso sometido a jurisdicción del Tribunal local no tiene que ver con el derecho parlamentario, sino con el sistema de partidos políticos, pues no se controvierte algún acto que tenga que ver con el funcionamiento o regulación del Congreso del Estado de Veracruz.

b) Violación a la garantía de audiencia y debido proceso

22. Asimismo, la actora refiere que le causa agravio la falta de formalidades esenciales en el debido proceso, pues no se le notificó el inicio de procedimiento alguno, por lo que no

-

⁴ En adelante Código Electoral local.

tuvo la oportunidad de ofrecer pruebas y formular alegatos en su defensa, además, manifiesta que no hubo intervención de las autoridades competentes ni aplicación de normas procesales.

c) Falta de fundamentación y motivación

23. La actora reitera los agravios hechos valer en la instancia primigenia, consistentes en que le causa perjuicio la falta de fundamentación y motivación del acto realizado por el coordinador del grupo legislativo del PAN, ya que carece de facultades para emitir la determinación de excluirla de dicho Grupo.

d) Violación a la libertad de pensamiento y expresión

- **24.** Por otro lado, la actora aduce que la decisión de excluirla del grupo parlamentario se debió al voto que emitió a favor de propuestas de otro partido político, violentando su derecho a la libertad de expresión y de pensamiento, ello al intentar censurar las decisiones que ha tomado.
- 25. Ahora bien, esta Sala Regional analizará, en primer término, las consideraciones de la responsable y, posteriormente, se analizarán los agravios de manera conjunta, lo cual no causa afectación jurídica a la actora, tal como lo sustenta la jurisprudencia 4/2000 de rubro:

"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"⁵.

Resumen de las consideraciones de la responsable

- **26.** El Tribunal local refirió que, el acto del que se duele la actora es de naturaleza parlamentaria, por lo que no se circunscribe al campo del derecho electoral y, por ende, conllevaba su improcedencia.
- 27. Ello, ya que de conformidad con lo preceptuado en los artículos 41, base VI, y 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución federal; el numeral 66, apartado B de la Constitución local; y 405 del Código Electoral local, el Sistema de Medios de Impugnación establecido en materia electoral garantiza los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, no así sobre actos que por su naturaleza son formal y materialmente parlamentarios.
- 28. Lo anterior, con independencia de que la parte actora adujo la violación al derecho político-electoral de asociación, ello no aconteció en el caso, pues la violación a dicho derecho como objeto de tutela de los mecanismos judiciales en materia electoral, está referido a una clase especial de asociación política, que recibe el nombre de agrupación política nacional, a través de la cual se propende al

9

⁵ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en la liga http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=%20 4/2000.

establecimiento de mejores condiciones jurídicas y materiales para garantizar a los ciudadanos el ejercicio real y pleno de sus derechos políticos, en condiciones de igualdad, con orientación particular hacia los derechos políticos de votar y ser votado.⁶

29. En ese orden de ideas, el Tribunal determinó que la controversia no lograba subsumirse en alguno de los temas, supuestos o hipótesis que actualizaran la violación a algún derecho de tipo electoral de su competencia, ya que incidía en el ámbito del derecho parlamentario, por lo tanto, determinó que lo procedente era declarar la improcedencia del medio de impugnación y por tanto desecharlo de plano.

Consideraciones de esta Sala Regional

- **30.** Esta Sala Regional considera que los agravios son **infundados** por una parte e **inoperantes** por otra, pues fue correcta la decisión del Tribunal Electoral local de desechar el medio de impugnación interpuesto por la actora.
- **31.** Lo anterior es así, debido a que la materia que subyace a los agravios expuestos por la parte actora, tiene como pretensión final conocer, en la jurisdicción electoral, sobre la conformación de uno de los grupos parlamentarios que conforman el Congreso del estado de Veracruz.

⁶ Criterio sostenido en la jurisprudencia 61/2002 de rubro: "DERECHO DE ASOCIACIÓN. SUS DIFERENCIAS ESPECÍFICAS EN MATERIA POLÍTICA Y POLÍTICO-ELECTORAL".

- 32. Lo cual, no puede ser objeto de tutela mediante el sistema de control de constitucionalidad en materia electoral consagrado en los artículos 99 y 116 de la Constitución Federal, en relación con el Sistema de Medios de Impugnación establecido en la materia y por el órgano jurisdiccional competente, previstos por los artículos 348 y 405, respectivamente, del Código Electoral veracruzano, al incidir directamente en el ámbito del Derecho Parlamentario.
- 33. En ese contexto, los agravios devienen infundados, pues a juicio de esta Sala Regional no es posible que la responsable incurriera en una falta de fundamentación y motivación como lo sostiene la actora, porque el asunto planteado, al no considerarse una cuestión electoral, sino una problemática comprendida en el ámbito parlamentario impedía al Tribunal local conocer del fondo de la controversia, al escapar de su ámbito de competencia.
- **34.** Al respecto, es preciso enfatizar que en diversas ejecutorias la Sala Superior⁷ ha sostenido que los actos de organización interna de los Congresos no tienen naturaleza jurídica-electoral, sino que corresponden al derecho parlamentario, por lo que la integración de dichos órganos no puede ser objeto de tutela a través de los medios de

⁷ Similar criterio sostuvo la Sala Superior en los precedentes SUP-JDC-514/2018 y SUP-JDC-520/2018; además, emitió el criterio jurisprudencial 34/2013 de rubro: "DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE CORRESPONDIENTES LOS **ACTOS** POLÍTICOS AL **DERECHO** PARLAMENTARIO" consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, páginas 36, 37 38, así como http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=34/2013&tpoBusqueda=S&sWord=34/2 013.

impugnación en materia electoral que protegen los derechos político-electorales de votar, ser votado, en las modalidades de acceso, ejercicio inherente del cargo o de participación en la vida política del país.

- **35.** Así, el Derecho parlamentario tiene por objeto regular el comportamiento, administración, funcionamiento y procedimientos que como parte de su tarea cotidiana deben llevar a cabo los Congresos, dentro de las cuales se encuentra la instalación de un órgano colegiado como la Mesa Directiva.
- 36. los acuerdos y las declaratorias de conformación e integración, son cuestiones que se encuentran reguladas a través de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo, las cuales se aprueban para regular la conducción de las legislaturas estatales y la organización e integración de sus órganos internos.
- 37. En este sentido, la integración de órganos internos del Congreso tiene relación con aspectos orgánicos de funcionamiento en la cual no interviene el voto popular o de la ciudadanía en general, como el que se otorga en una elección para elegir a los representantes populares, ya que dicha organización e integración compete realizarlo exclusivamente a sus integrantes, sin que tenga relación con la afectación a un derecho político-electoral y, por lo mismo, encuentran su tutela en el derecho parlamentario.

- **38.** En conclusión, tales circunstancias no involucran aspectos relacionados directamente con derechos político-electorales, sino que se relacionan con la integración y funcionamiento de la propia legislatura, sin que ello implique que se afecte el ejercicio legislativo de los diputados, en general, ni el de la actora, en particular, el cual les fue conferido a través del sufragio universal, libre y secreto de los electores.
- **39.** Como se ve, es claro que la Sala Superior ya se ha pronunciado en casos como el que nos ocupa, relacionado con la integración de órganos internos de funcionamiento de la legislatura local, mismos que se circunscriben al derecho parlamentario.
- **40.** No pasa inadvertido para esta Sala Regional, que la actora reitera que el presente asunto está relacionado con un acto emitido por un órgano directivo del partido, sin embargo, parte de una premisa inexacta, toda vez que el mismo incide exclusivamente en el ámbito parlamentario, por estar relacionado con las decisiones internas de los grupos legislativos, que en modo alguno repercute en los derechos político-electorales de la promovente.
- 41. Lo anterior, en razón de que se excluyen de la tutela de los derechos político-electorales, los actos correspondientes al Derecho Parlamentario, como los concernientes a la actuación y organización interna de los órganos legislativos, ya sea por la actividad individual de sus integrantes, o bien, por la que desarrollan en conjunto por medio de fracciones

parlamentarios o en la integración y funcionamiento de las comisiones, porque tales actos están esencial y materialmente desvinculados de los elementos o componentes del objeto de los derechos político-electorales.

- **42.** Aunado a lo anterior, resulta necesario precisar que el derecho de acceso y desempeño al cargo se asienta en la garantía constitucional de no ser removido del cargo para el cual fue electo, ni restringido de sus obligaciones y atribuciones a las que accedió por medio de la voluntad popular, sino por las causas y procedimientos legalmente previstos e idóneos para remover, suspender o inhabilitar al funcionario en el ejercicio de la encomienda conferida, pero no respecto de cualquier otro acto parlamentario ni cualquier otra función del legislador.
- 43. Acorde con lo anterior, es evidente que la controversia planteada excede el ámbito de competencia por materia atribuida tanto al Tribunal local como a este órgano jurisdiccional electoral federal, porque la tutela jurisdiccional establecida no abarca los actos reclamados por el demandante, mismos que no forman parte del Derecho Electoral, sino del Derecho Parlamentario.
- **44.** Al ser claro que, dentro de los límites que confiere la Constitución Federal, la **independencia de los órganos legislativos del Estado**, se ampara, en la libertad de configuración para el ejercicio de sus facultades y en el libre desarrollo de sus integrantes.

- **45.** Es por ello por lo que esta Sala Regional no pueda acoger la pretensión de la actora de revocar el desechamiento decretado por la responsable, el cual se considera ajustado a Derecho.
- **46.** Por otro lado, lo **inoperante** de los agravios radica en que la actora reitera los planteamientos que hizo valer en la instancia primigenia, y no combate de manera frontal las razones expuestas por la responsable, únicamente insta el perjuicio que le causa el haber sido excluida del Grupo Parlamentario, y que el Coordinador del Grupo Legislativo del PAN no tenía las facultades para decretar dicha exclusión.⁸
- 47. En los términos expuestos, es claro que el acto que se pretende controlar no está vinculado con el ejercicio de un derecho político-electoral, ni se relaciona con una posible afectación al régimen de partidos políticos y, por tanto, se comparte el criterio sostenido por el Tribunal Electoral local, referido a que escapa del ámbito de protección del sistema de justicia en la materia, por tratarse de cuestiones propias del Derecho Parlamentario.
- **48.** Con base en lo antes expuesto, al haberse declarado **infundados** e **inoperantes** los agravios, lo procedente es **confirmar** la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el juicio ciudadano local **TEV-JDC-732/2019**, con

⁸ De conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 19/2012 (9a.) de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA", consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 1ª Sala, 9ª época, libro XIII, octubre de 2012, tomo 2, p. 731.

fundamento en el artículo 84, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

49. Finalmente, se **instruye** a la Secretaria General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el presente juicio, se agregue sin mayor trámite al expediente para su legal y debida constancia.

50. Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el expediente **TEV-JDC-732/2019**.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la actora, por oficio o de manera electrónica, con copia certificada de la presente resolución, al Tribunal Electoral de Veracruz; y por estrados a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1 y 5; y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación

relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, y en su caso, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este asunto, como concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, Enrique Figueroa Ávila, así como José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Johana Elizabeth Vázquez González, Secretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

MAGISTRADA

MAGISTRADO EN FUNCIONES

EVA BARRIENTOS ZEPEDA

JOSÉ FRANCISCO DELGADO ESTÉVEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

JOHANA ELIZABETH VÁZQUEZ GONZÁLEZ